

regímenes tributarios forales de concierto o convenio, vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Tercera.-Vigencia de otras disposiciones: Se mantiene la vigencia de las disposiciones reguladoras del documento nacional de identidad, cuya modificación se llevará a cabo por el Ministerio del Interior o a propuesta del mismo y de las contenidas en el Real Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre y en el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, sin perjuicio de las especialidades que el presente Real Decreto establece para la utilización del Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la aplicación de este Real Decreto se observarán las reglas siguientes:

1.^a La utilización del Número de Identificación Fiscal se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que se inicien, produzcan o continúen a partir de su entrada en vigor.

2.^a No obstante, los titulares de cuentas bancarias o depósitos de valores en Entidades o establecimientos de crédito cuya apertura o constitución se hubiere efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, dispondrán del plazo de tres meses, desde la misma, para facilitar el Número de Identificación Fiscal a cada Entidad de crédito con quien operen.

Transcurrido el plazo señalado sin disponer de dicho Número de Identificación Fiscal, la Entidad de crédito deberá proceder de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 15 del presente Real Decreto.

No obstante, se exceptúan de lo establecido en esta disposición transitoria aquellas cuentas que, al cumplirse el citado plazo, tengan un saldo inferior a 50.000 pesetas, sin haber tenido movimientos durante el último año, salvo los debidos al mero abono de los intereses devengados. Si posteriormente se reactivasen estas cuentas, se considerarán abiertas de nuevo desde que se practique en ellas el primer movimiento o superen el indicado saldo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de este Real Decreto.

3.^a Las Entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, trascurrido el plazo previsto en la regla anterior, no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal.

Dichas Entidades efectuarán esta comunicación en el mismo modelo y conjuntamente con la que según lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 15 de este Real Decreto deban cumplimentar en el mes de enero de 1991.

4.^a Hasta que entren en vigor las disposiciones reguladoras de las Agrupaciones de Interés Económico, la letra c) del párrafo segundo del artículo 1.º del presente Real Decreto, únicamente será de aplicación a las Agrupaciones de Europeas de Interés Económico, teniendo también un Número de Identificación Fiscal las Agrupaciones de Empresas, constituidas con arreglo a la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional.

DISPOSICION FINAL

1. Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1990.

No obstante, desde la publicación de este Real Decreto, la Administración tributaria podrá facilitar de oficio el Número de Identificación Fiscal a cualquier persona o entidad.

2. Además de las que procedan por autorizaciones contenidas en el articulado de este Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de aquél, sin perjuicio de la competencia del Ministro del Interior en el desarrollo de la normativa reguladora del documento nacional de identidad.

3. Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.

En particular, queda derogado el tercer párrafo de la letra b), del apartado primero del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

4. Cuantas referencias al Número de Identificación Fiscal se hallen en el ordenamiento jurídico se entenderán hechas a lo dispuesto en este Real Decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6395 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1990 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1990 y enero de 1991.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, del día 31 de enero de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la tercera línea del último párrafo del apartado 6.3, donde dice: «el precio medio registrado...», debe decir: «el precio correspondiente al tipo medio registrado...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

6396 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Base sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, autoriza al Gobierno para que, con sujeción a los principios y criterios que resultan de dichas bases, apruebe, en el plazo de un año, un texto articulado, como instrumento normativo idóneo que permite revestir de rango legal las disposiciones en materia de circulación de vehículos, caracterizados al mismo tiempo por su importancia desde el punto de vista de los derechos individuales y por su complejidad técnica.

En efecto, el fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Pero, al efectuarse de forma masiva y simultánea, lleva consigo una serie de problemas que es necesario regular para que aquel ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las innegables secuelas negativas del tráfico tienen su máximo exponente en los accidentes de circulación, que representan un alto coste para la sociedad y vienen a acentuar la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial, como corolario inexcusable de la competencia exclusiva que otorga al Estado, en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, el artículo 149.1.21 de la Constitución.

En su virtud, de conformidad con la autorización prevista en el artículo único de la Ley de Bases 18/1989, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la Ley de Bases 19/1989, de 25 de julio.

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TITULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*-1. La presente Ley tiene por objeto establecer una regulación legal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. A tal efecto, la presente Ley regula:

a) El ejercicio de las competencias que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, corresponden en tales materias a la Administración del Estado, así como la determinación de las que corresponden en todo caso a las Entidades Locales.

b) Las normas de circulación para los vehículos, así como las que por razón de seguridad vial han de regir para la circulación de peatones